

«RIT»

Foja: 1

594.- quinientos noventa y cuatro.-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 24° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-9380-2016
**CARATULADO : SPINEX CORPORATION CHILE/
CLINICA AVANSALUD SPA.**

Santiago, dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

Vistos:

A fs.1 don Fernando Martínez Erba, profesor, en representación de **Spinex Corporation Chile S.A.**, del giro dispositivos para la salud, ambos domiciliados en Av. Apoquindo N°6415, oficinas 93 y 94, comuna de Las Condes, deduce demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad contractual, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de **Clínica Avansalud SpA.**, del giro de su denominación, representada por doña Edith Venturelli Leonelli, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Av. Salvador N°100, comuna de Providencia, pretendiendo se declare que la demandada ha incumplido las obligaciones emanadas del contrato de compraventa, celebrado entre las partes; y se la condene a pagar la suma de \$60.000.000, por concepto de precio de venta; y más \$40.000.000 por lucro cesante, o la suma que el tribunal estime conforme al mérito del proceso, más intereses y costas.

Sustenta su pretensión en que su representada es una empresa dedicada a la representación en Chile, de empresas multinacionales,



«RIT»

Foja: 1

fabricantes y/o desarrolladoras de implantes del área salud, y específicamente de implantes e instrumental médico para la especialidad de Traumatología y Neurocirugía, fundamentalmente, para las intervenciones de columna vertebral, y así, asumiendo la representación de diversas compañías, especialistas en instrumental quirúrgico e implantes para cirugía de columna, lo vende a las instituciones clínicas que así lo requieran.

Manifiesta que, atendida la diversidad de alternativas de implantes e instrumental quirúrgico existente en el mercado, así como la diversidad de patologías que pueden presentarse, la preferencia por uno u otro implante e instrumental dependería, esencialmente, del médico cirujano de que se trate, quién previo a una cirugía, solicitaría a la institución clínica que haga un pedido de determinados insumos.

Expresa que el instrumental completo y todas las medidas de implantes que el médico eventualmente podría utilizar en la cirugía, serían entregados materialmente a la clínica, con una guía de despacho valorizada, y luego de la cirugía, se emitiría la factura de venta, por los bienes que se utilizaron en la cirugía, indicando que el material descrito se entregaría específicamente al Servicio de Esterilización de la Clínica, quienes serían los encargados y responsables de esterilizar el instrumental e insumos y entregarlos en el pabellón quirúrgico, donde el médico va a realizar la cirugía.

Añade que, en el marco de dicha relación contractual y a través de un correo electrónico, enviado con fecha 22 de diciembre de 2015, la demandada habría solicitado la entrega de instrumental médico,



«RIT»

Foja: 1

para una cirugía de fijación de columna lumbar, del médico Alejandro Escobar, que se realizaría el día 28 del mismo mes y que el implante solicitado habría sido el *SmartFix* y *Smartcage L*, que consisten en un sistema de tornillos pediculares y Cage Lumbares, para fijación lumbar, que la caja contenía 163 implantes en total, entre tornillos pediculares, barras y bloqueadores y que la Caja de Instrumental contenía 80 piezas en total.

Indica que los implantes e instrumental para tal cirugía habrían sido entregados en el Servicio de Esterilización de la **Clínica Avansalud**, el día 23 de diciembre de 2015, mediante Guía de Despacho N° 2819, en la cual se detallan los bienes y su precio y que dicha guía fue firmada, acusando recibo conforme de los insumos, por doña Mónica Aguilera, Auxiliar del Servicio de Esterilización de la **Clínica Avansalud**.

Señala que, entregados los productos, el día 26 de diciembre de 2015, personal del Servicio de Esterilización de la **Clínica Avansalud**, los contactaron, informándoles que el instrumental entregado había sido dañado dentro de la misma clínica, al momento de su esterilización, por lo que no resultaría posible su utilización en la cirugía del día 28, que se encontraba programada, solicitándoles, simultáneamente, que se entregara nuevo instrumental e implantes, idénticos a los anteriores, para efectos de que la cirugía del Dr. Escobar pudiera llevarse a cabo.

Hace presente que dicho evento les generó una situación compleja, puesto que aun cuando disponían de una caja de



«RIT»

Foja: 1

instrumental adicional, existía una programación de cirugías, donde se distribuyen las cajas de implantes e instrumental en función de la demanda, y por lo tanto, la otra caja estaba programada para otra cirugía. No obstante aquello y dado que negarse a entregar lo requerido al médico, quien probablemente había programado su cirugía con meses de antelación, también le ocasionaría graves problemas, por todo lo que implica la postergación de una cirugía para el paciente, el personal médico y la clínica, hicieron su mayor esfuerzo y finalmente pudieron entregar lo requerido, el mismo día 26 de diciembre de 2015; el nuevo instrumental e implantes, según daría cuenta la guía de despacho N° 2827.

Manifiesta que las cajas de implantes e instrumental que se declararon inutilizables para la cirugía tendrían un valor de \$60.000.000., que correspondería al costo de los productos y se encuentran valorizados en la Guía de Despacho con la cual fueron entregados.

Indica que, a poco andar, se les sugirió un análisis técnico externo, a raíz del daño se había producido, por una falla del equipo de esterilización que se utilizó (autoclave), y ante la incertidumbre de que los implantes y el instrumental se pudiese reparar para ser utilizados a futuro, dado el estado en que quedaron, análisis que solicitaron a una empresa externa, SEM Limitada, para que hiciera una evaluación.

Expresa que la empresa SEM Limitada, es una empresa que se dedica a la confección y reparación de instrumental quirúrgico, y por



«RIT»

Foja: 1

lo tanto, era conocedora del aspecto técnico que se necesitaba evaluar y que en su informe concluyó que el instrumental había quedado inutilizable, para futuras cirugías, dado que había sido expuesto a rangos anormales de temperatura o a tiempos anormales dentro de la autoclave, produciendo, por un lado el derretimiento de varios mangos, descoloramiento del instrumental y dilatación del mismo, como asimismo manchas y presencia de sedimento de carbonizado en los tornillos, revelador de la exposición a temperaturas más altas que lo debido, lo que causaría que los mismos pierdan su efectividad y constituyan un peligro para su utilización en pacientes, recomendando dicha empresa dar de baja los tornillos, esto es, no volver a utilizarlos en otra cirugía.

Por su parte, la demandada habría requerido un informe técnico a la empresa Schmied, en el cual se reconocería que los implantes e instrumental fueron sometidos a un proceso de esterilización con más calor y por más tiempo que el requerido, concluyendo que algunas piezas podrían ser reparadas o fabricar nuevos mangos y que los tornillos no habrían sufrido daños estructurales pues el titanio -material del cual están hechos- soportaría temperaturas mayores a aquellas a las cuales fueron indebidamente sometidos.

Indica que esas dos opiniones técnicas contrapuestas, en realidad, no tendrían trascendencia, toda vez que sería finalmente el médico quién decidiría si está dispuesto o no a utilizar en sus pacientes implantes e instrumental que sufrió el daño, por todos admitido y que en dicho punto, habrían consultado a diversos médicos, no



«RIT»

Foja: 1

encontrando a ninguno que esté dispuesto a realizar una cirugía con el material señalado, por el riesgo que se correría.

Señala que mantuvieron comunicaciones con la demandada, hasta el mes de enero de 2016, a través de su Gerente General, doña Edith Venturelli, quién si bien habría reconocido el error en el procedimiento, habría intentado trasladar la responsabilidad, exclusivamente, a la empresa que administra su servicio de esterilización, no obstante tratarse de una empresa que no tendría ninguna vinculación contractual con la actora y ello, no obstante al deber de conservación de la cosa vendida, el cual pesaba sobre la demandada, desde el momento en que se le efectuó la entrega, conforme al artículo 1548 del Código Civil.

Manifiesta que, sin mediar una certificación técnica del estado real de los implantes e instrumental que fue dañado, y sin médicos dispuestos a utilizar los mismos, para su parte sería impensable volver a colocar en el mercado los mismos productos, pues cualquier defecto que hubieran sufrido podría ocasionar lesiones a él o los pacientes, en los cuales fueran utilizados, no pareciéndole razonable a la actora que sea su parte quien corra tal riesgo, en el supuesto que algún médico estuviera dispuesto a usarlos, atendido que todas las obligaciones que pesaban sobre su representada habrían sido cabalmente cumplidas. Y que entendiendo lo anterior, y tratando de llegar a alguna solución colaborativa, se habría planteado incluso a la demandada, la posibilidad de enviar los implantes al Instituto de Salud Pública, a fin que fuera ese organismo quién certificara si los implantes eran o no



«RIT»

Foja: 1

aptos para ser utilizados en personas, después de la sobreexposición a la que habían sido sometidos, no obstante lo cual, la demandada no habría estado dispuesta a ello y sencillamente habría pretendido exonerarse de cualquier responsabilidad, e incluso de cualquier participación en la solución del conflicto, de todo lo cual, entiende la actora, debiera colegirse la evidente responsabilidad que le cabría la demandada, por los perjuicios que su incumplimiento contractual le habría ocasionado y que demanda mediante la presente acción.

Invoca para su pretensión, lo previsto en los artículos 1793, 1824, 684, 1872, 1548, 1489 y 1873 del Código Civil, indicando que su parte hizo entrega de los bienes, siendo de responsabilidad de la demandada el cuidado de los mismos, por lo cual se cumplirían, a cabalidad, todos los requisitos para que opere la responsabilidad de la contraria, al existir un contrato bilateral, un incumplimiento de la demandada del pago del precio de la cosa vendida y la existencia de dolo o culpa grave, por no pagar el precio debido.

Detalla que los perjuicios que habrían sufrido con el incumplimiento de la demandada serían el **daño emergente**, padecido por su parte, correspondiente al precio de los bienes, por un total de \$60.000.000; y un **lucro cesante**, que correspondería, por un lado, a los intereses de la suma adeudadas, y por otro, a la suma de \$40.000.000, que sería la ganancia frustrada, por no tener disponible para la venta instrumental equivalente para otras cirugías.

En definitiva, solicita que se acoja acción deducida y en consecuencia, se declare: a) Que **Clinica Avansalud SpA.** ha



«RIT»

Foja: 1

incumplido las obligaciones emanadas para ella del contrato de compraventa celebrado entre las partes el día 23 de diciembre de 2015; b) Que se condena a **Clinica Avansalud SpA.** a cumplir íntegramente con el contrato referido, debiendo pagar a la demandante el precio de venta del mismo, ascendente a \$ 60.000.000 (sesenta millones de pesos), con intereses corrientes desde el día 22 de enero de 2016, y hasta la fecha de pago efectiva de la suma adeudada, más la suma de \$ 40.0000.000.- por lucro cesante, o lo que el tribunal determine, todo lo anterior con el máximo de interés permitido cobrar a partir de la fecha en que la sentencia se encuentre ejecutoriada o cause ejecutoria y; c) las costas del juicio.

A fojas 113 contesta la demandada, solicitando el rechazo de la acción deducida en su contra, con costas, fundada, primeramente, en la inexistencia de un contrato de compraventa entre las partes, expresando que la convención que vincula a ambas partes, no sería la señalada por el actor, puesto que no se darían en la especie los elementos propios de una compraventa, primeramente, porque el médico cirujano, de acuerdo a sus preferencias y motivaciones propias, desconocidas por **Clínica Avansalud,** elegiría un determinado instrumental quirúrgico externo, para ser utilizado en una cirugía en concreto, efectuando la correspondiente solicitud a la Clínica, para que le procure las herramientas quirúrgicas e implantes por los cuales optó libremente; luego y efectuada dicha solicitud, expresa que su representada cumpliría con contactar al distribuidor y/o representante comercial de la marca de dicho instrumental, para efectos que aquel



«RIT»

Foja: 1

haga entrega del mismo a la central de esterilización, destacando que el material e instrumental quirúrgico vendría en cajas selladas, que contendrían una determinada cantidad de piezas, que excederían a las que serían utilizadas en la cirugía para la cual fueron solicitadas; y que una vez efectuada la solicitud, la entrega se materializaría a través de una *guía de despacho*, la que comercialmente significaría el transporte y entrega (despacho) de un determinado producto y no la venta del mismo. Expresa que verificado lo anterior, el contenido de la caja se esterilizaría, independientemente de la cantidad a utilizar en la cirugía, para luego ser enviada en su totalidad a pabellón, donde se utilizaría en la cirugía respectiva.

Destaca que usualmente se cuenta con la presencia de un asistente de la empresa que comercializa o distribuye los implantes y herramientas quirúrgicas, quien sería el responsable de hacer el recuento del material, y el cargo de los productos utilizados en dicha cirugía, para posteriormente ordenar las cajas y así retirar dicho instrumental de **Clínica Avansalud**.

Señala que, finalmente su representada emite una factura, por la cantidad de piezas del instrumental efectivamente utilizadas en la cirugía, lo que constituiría una compraventa de las mismas, la que se perfeccionaría por la emisión de la correspondiente factura y pago del precio.

Concluye este punto, expresando que el vínculo contractual entre ambas partes no sería una compraventa, pues ésta ni siquiera se habría pensado respecto del contenido total de las cajas que se ponen a



«RIT»

Foja: 1

disposición del tercero, por cuya cuenta son encargadas por la clínica, no existiendo un ánimo de venta sobre las cantidades de piezas y materiales que superen a las utilizadas en la cirugía, siendo determinada la cantidad y el precio, en razón a la utilización efectiva del material, y no al contenido entregado, el que si no es usado, no sería objeto de una convención como la compraventa.

Por lo anterior, entiende que la naturaleza jurídica de la relación comercial existente entre las partes en juicio correspondería a una convención innominada, cuya fisionomía y obligaciones estarían compuestas por distintos elementos, propios de diversas figuras comerciales y civiles, siendo el más significativo, la existencia de los elementos propios de un mandato tácito entre su representada, el médico que encarga el instrumental y la actora, puesto que, por una parte, a su representada se le encomienda el encargo de los instrumentos e implantes quirúrgicos que el mandante estime necesarios para la realización de una determinada cirugía, sirviendo la clínica de intermediaria entre **Spinex** y el mandante, lo que a su vez, implícitamente, presupondría la existencia de un mandato entre **Spinex** y **Clínica Avansalud**, pues la obtención y posterior uso de los elementos quirúrgicos requeridos que implica la operación comercial entre distribuidor (Spinex) y consumidor (médico), resultaría imposible sin la intervención de **Clínica Avansalud**, la que cumpliría con acercar a ambas partes, a fin que estas se vean provistas de sus necesidades comerciales por un lado y profesionales por otro. Y siendo el demandante quien ejerce soberanamente la acción, a través de la



«RIT»

Foja: 1

cual busca la satisfacción de una determinada pretensión, ello implicaría que es él es quien debería velar por el correcto ejercicio de la misma, ejerciéndola adecuada y eficazmente, siendo del todo necesario señalar que ello no ocurriría en el caso de marras, al no existir un contrato de compraventa entre las partes, y por ende, las obligaciones que le son inherentes, lo que implicaría la ineficacia de la acción intentada, la que tendría por objetivo, justamente, el cumplimiento forzado de un contrato inexistente.

Manifiesta además que, a raíz del argumento anterior, el tribunal no podría pronunciarse sobre la cuestión controvertida en autos, a la luz de un supuesto incumpliendo de un contrato distinto al invocado en la demanda, por cuanto se vulneraría la garantía constitucional del debido proceso, establecida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, al dictar una sentencia con infracción a las leyes de procedimiento, que constituyen la garantía de seguridad e igualdad en la Litis, al incurrir en el vicio de ultra petita.

En subsidio, solicita rechazo de la demanda, por la inexistencia de los elementos que configurarían la responsabilidad indemnizatoria que se reclama, puesto que en virtud de la relación jurídico-comercial existente entre ambas partes, mediante la cual **Clínica Avansalud**, esporádicamente, solicita instrumental a la empresa **Spinex**, a requerimiento del médico, don Alejandro Escobar, resultaría efectivo que su representada solicitó el despacho del instrumental requerido por dicho profesional, para la realización de una cirugía, de fecha 28 de diciembre de 2015, material que fue reservado el día 22 de diciembre



«RIT»

Foja: 1

por el cirujano. Añade que la secretaria de reserva de pabellón sería la responsable de ponerse en contacto con **Spinex**, cosa que haría telefónicamente, y además se envía un correo de respaldo para tales efectos, especificando el cirujano que hace la solicitud instrumental, el paciente que se va a intervenir quirúrgicamente, el día y hora de la cirugía, y la prestación a realizar, ello, con el fin que **Spinex** coordine el despacho de sus cajas con la debida anticipación a la central de esterilización ISM, asegurándose así que los materiales estén en condiciones de ser utilizados oportunamente. Añade que toda caja de instrumental quirúrgico debe, necesariamente, someterse a un proceso de esterilización, el que se efectúa respecto de toda la caja, y no solo del material quirúrgico que, en concreto, ha de utilizarse en una determinada cirugía.

Expresa que ambas cajas fueron sometidas a dicho proceso de esterilización, el que fue llevado a cabo por una empresa externa a su representada, denominada *Insumo y Servicios Médicos S.A. (ISM)* y con quien existiría un contrato para tales efectos y que el día 24 de diciembre de 2015, la empresa **Spinex** realizó la entrega de una caja, denominada *Smartfix y Smartcage L*, directamente a la Central de Esterilización ISM, en las que venían los componentes que requirió el Dr. Alejandro Escobar; que al día siguiente, al ser esterilizados los distintos componentes de las cajas *Smartfix y Smartcage L*, por razones que la empresa ISM actualmente estaría investigando, se expuso a los distintos pernos, tornillos y herramientas quirúrgicas a un mayor tiempo de esterilización, así como a temperaturas también más



«RIT»

Foja: 1

elevadas, lo que al ser advertido por el personal de la empresa esterilizadora, motivó que se abortara manualmente el ciclo de esterilización, y que se informara de ello a la enfermera de pabellón y a su jefatura directa, cuestión que motivó a que la empresa esterilizadora realizara todas las averiguaciones pertinentes, primeramente con la empresa que a su vez realizaba las mantenciones técnicas del autoclave, y que justamente había revisado el aparato el día 23 de diciembre del mismo año, así como solicitara un informe técnico a la empresa SCHMIED, líder en la fabricación, mantención y reparación de instrumental médico quirúrgico, para efectos que analizara las piezas esterilizadas e informara acerca de su integridad, funcionalidad y operatividad, informe que se habría acompañado por el actor, suscrito por Claudio Schmied Smith, su Gerente General, señalando que solo existió un daño en los mangos de las piezas, los que son reemplazables, pero que ni los tornillos de titanio, ni las piezas metálicas instrumentales, sufrieron daño alguno, destacando, finalmente, que todas las piezas inutilizadas de dichas cajas, como sería usual, atendido el tipo de convención entre las partes en juicio, habrían sido puestas a disposición de la empresa **Spinex Corporation Chile S.A.**, para su retiro, lo que se le habría hecho saber a la actora, en reiteradas oportunidades sin que se haya manifestado al respecto.

Entiende la demandada que, conforme a lo anterior, la demanda intentada en contra de **Clínica Avansalud S.p.A.** sería absolutamente improcedente, pues en los hechos sometidos al conocimiento del Tribunal no concurriría ninguno de los elementos generadores de la



«RIT»

Foja: 1

responsabilidad contractual, puesto que no habría un incumplimiento culpables en las obligaciones por ellos asumidas, puesto que cumplieron con todas y cada una de las obligaciones que le imponía el contrato innominado celebrado con el actor, pues la realidad de la convención impondría obligaciones distintas al de un contrato de compraventa, por lo que no podría verificarse algún tipo de incumpliendo contractual emanado de la naturaleza jurídica de dicha convención, puesto que sus obligaciones, al momento de verificarse los hechos de autos, no resultarían ser las inherentes a un contrato de compraventa, estando su parte siempre llana a cumplir con las obligaciones emanadas de este contrato innominado, por cuanto luego de efectuados los estudios e informes de las piezas pertenecientes a las cajas de Smartfix y Smartcage L, que fueron esterilizadas el día 25 de diciembre de 2015, estas habrían sido puestas a disposición del demandante para su retiro, ya que atendido a que no fueron utilizadas en la cirugía que habría de realizarse el 28 de diciembre por el médico señor Alejandro Escobar, no correspondería el pago del precio de estas a **Spinex**, sino su devolución. Y en cuanto al nexo de causalidad alegado por la demandante y según lo dispuesto en el artículo 1558 del Código Civil, sólo serían indemnizables aquellos daños que puedan imputarse a malicia o negligencia de otra persona, requisito que resultaría imposible de configurar en los hechos demandados, al no ellos los encargados del proceso de esterilización del material quirúrgico que se utilizaría, a pedido de los distintos profesionales que así lo requieren, sino que dicha labor resultaría encomendada a una empresa externa, la que por



«RIT»

Foja: 1

lo demás, emplearía el mayor cuidado y diligencia en la ejecución de sus procesos industriales.

Sobre el daño reclamado, niega la demandada, de forma expresa, la existencia del mismo, toda vez que, a partir del estudio hecho por la empresa más prestigiosa en Chile dedicada a insumos y material quirúrgico, no existiría daño alguno a las piezas metálicas esterilizadas, siendo aquellas de titanio, uno de los materiales más resistentes que existen, por lo que su estructura y funcionalidad permanecerían intactas, solo sufriendo daños los mangos sintéticos que poseían algunas herramientas quirúrgicas, cuyo destino no sería servir de implantes en cirugías, y que en todo caso, serían reemplazables, como el mismo estudio determinaría, por lo cual, el supuesto daño experimentado en los distintos componentes e insumos quirúrgicos, no se basaría en un criterio universal, sustentado en un análisis técnico acabado, que demuestre a todas luces e irrefutablemente el daño alegado en la demanda, sino que se fundaría en un parámetro subjetivo, efectuado desde una óptica personal, desprovista de la objetividad necesaria en una materia eminentemente técnica y especializada que la revista de autoridad, y en definitiva de validez.

En subsidio, solicita el rechazo de los reajustes e intereses reclamados en la demanda, haciendo presente que, si bien rechazan absolutamente la procedencia de la indemnización demandada, para el evento de ser condenados, estiman necesario precisar que, conforme al texto expreso de la demanda, resultaría claro que las pretensiones de la contraria, y por ende la naturaleza de este procedimiento, serían de



«RIT»

Foja: 1

carácter declarativo y consecencialmente de condena, de manera tal, que en el evento de acogerse la demanda, bajo ninguna perspectiva jurídica tal obligación de dar una suma de dinero, podría reajustarse y generar intereses desde una época anterior a su nacimiento, como sería desde "...desde el 22 de enero de 2016..." como se indica en el petitorio de la demanda, pues sería claro e irrefutable que la obligación solo existirá y será exigible, cuando la sentencia de término quede firme y ejecutoriada.

A fojas 122 **replica la actora**, ratificando lo expresado en su demanda, agregando que el tribunal solo podría pronunciarse sobre el fondo de lo discutido y no declarar inadmisibile la demanda; que no existirían involucrados mandatos, ni del médico que requiere instrumental, ni de su parte para la empresa de esterilización, que ella no contrata, siendo **Avansalud** a quien se le venden los implantes y quien paga por ellos.

Señala que es la demandada quien define la empresa de esterilización y supone, que paga sus servicios, siendo ella la que, además, pide los instrumentos por su propia cuenta, indiferentemente de si lo pide uno u otro médico y sería ella a quien se le entregarían los mismos, siendo obvio que la empresa de esterilización actuaría a nombre de la clínica demandada.

Agrega que sería un error el pretender que la compraventa se perfeccionaría con la emisión de facturas, perfeccionándose el acuerdo, con la manifestación de su parte de entregar bienes para la venta y de la demandada de recibirlos para la compra de ellos,



«RIT»

Foja: 1

independientemente que la compra se haga sobre el total o la parcialidad de los bienes utilizados, siendo admitida la compraventa sobre bienes indeterminados, en el caso, por los instrumentos que se utilicen en la cirugía particular de que se trate.

Expresa que la contraria intentaría saltarse a teoría de los riesgos y eximirse de su responsabilidad en la conservación de los bienes entregados.

Indica que la responsabilidad de la empresa de esterilización, contratada por la demandada, no sería relevante para su demanda, pues sería la contraria quien no pagó el precio y devolvió los instrumentos dañados, no habiendo participado su parte, siquiera, en la designación de dicha empresa.

A fojas 133 **duplica la demandada**, remitiéndose y reiterando lo expresado en su contestación.

A fojas 135 se gestionó conciliación, la que no tuvo resultado positivo según da cuenta la actuación de fojas 139.

A fojas 140, repuesta y modificada a fojas 171 y siguiente, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

A fojas 592 se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la tacha deducida:

PRIMERO: Que a fojas 505 la demandante deduce tacha en contra del testigo de la demandada, don Claudio Schmied Smith,



«RIT»

Foja: 1

conforme a las causales de los números 4 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que el testigo prestaría servicios retribuidos, prácticamente a diario, para la parte que lo presenta; y porque el mismo habría referido tener un interés directo en los hechos de este juicio, puesto que la demandada pretendería devolver el instrumental, previa reparación, a su costa, del mismo.

SEGUNDO: Que la demandada solicita el rechazo de la tacha, fundada en que los dichos del testigo no demostrarían los supuestos de los números 4 y 6 del artículo 358 invocado, y porque además el testigo resultaría hábil para declarar, al haber percibido los hechos directamente. Por último, expresa que el hecho de haber prestado servicios para una de las partes, tampoco invalidaría su declaración.

TERCERO: Que la tacha deducida no será acogida, por cuanto el testigo sólo ha reconocido que realiza labores de reparación de instrumental médico para la demandada, en forma habitual, a cambio de una retribución monetaria, y que entre éstas labores, se le pidió la reparación de los mangos de los instrumentos, todos hechos que no implican, primero, que tenga la calidad de empleado doméstico o dependiente de la parte que lo presenta, ni tampoco, que tenga algún interés monetario en el resultado del juicio, ya que el pago de sus servicios es independiente de dicho resultado.

II.- En cuanto al fondo:

CUARTO: Que **Spinex Corporation Chile S.A.** dedujo demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad contractual, en



«RIT»

Foja: 1

juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de **Clínica Avansalud SpA.**, ambas ya individualizadas, pretendiendo se declare que la demandada ha incumplido las obligaciones emanadas para ella del contrato de compraventa celebrado entre las partes; y se la condene a pagar la suma de \$60.000.000, con intereses corrientes desde el día 22 de enero de 2016 y hasta la fecha de pago efectiva de la suma adeudada, por concepto de precio de venta; y más la suma de \$40.000.000 por lucro cesante, o la suma que el tribunal estime conforme al mérito del proceso, más intereses y costas.

Que por su parte, al contestar, la demandada ha solicitado el rechazo de la acción deducida en su contra, con costas.

Que los argumentos vertidos por ambas partes fueron detalladamente relatados en la parte expositiva de este fallo, tanto en relación a los hechos como al derecho, argumentos que, por consideraciones de economía procesal, se tienen por expresamente reproducidos.

QUINTO: Que en primer término, cabe señalar que han resultado hechos reconocidos en el proceso, no discutidos por las partes, los siguientes:

1.- Que la demandante es una empresa dedicada en Chile a la venta de instrumental quirúrgico e implantes para cirugía de columna, teniendo entre sus clientes, a la parte demandada;

2.- Que la demandada pidió a la actora, con fecha 22 de diciembre de 2015 y vía correo electrónico, la entrega de instrumental



«RIT»

Foja: 1

médico para una cirugía de fijación de columna lumbar, que realizaría el médico don Alejandro Escobar, el día 28 del mismo mes;

3.- Que la actora hizo entrega, mediante guía de despacho número 2819, de los implantes e instrumental para la cirugía aludida pedidos por la demandada, el día 23 de diciembre de 2015, al Servicio de Esterilización que funciona en la **Clínica Avansalud**;

4.- Que el instrumental entregado por la actora, resultó dañado en el proceso de esterilización, el día 25 de diciembre de 2015, informándose por la demandada que no sería utilizado para la cirugía requerida;

5.- Que el proceso de esterilización se practica en la Clínica demandada por la empresa de esterilización Insumos y Servicios Médicos S.A. (ISM), y el daño se produjo por una exposición mayor a altas temperaturas;

6.- Que no se pagó el valor de los instrumentos e implantes dañados, por la demandada a la actora.

7.- Que a raíz de lo anterior y para los efectos de la operación a realizar por el médico don Alejandro Escobar el día 28 de diciembre de 2015, se le solicitó a la actora, por la demandada, que entregaran un nuevo instrumental e implantes, idénticos a los entregados el día 23, lo que se verificó el día 26 de diciembre de ese año, mediante la guía de despacho N°2827;

8.- Que tanto la demandante como la demandada solicitaron informes técnicos respecto del estado del instrumental médico



«RIT»

Foja: 1

quirúrgico materia de este juicio, arribando dichos informes a conclusiones disímiles.

SEXTO: Que la discusión del proceso ha versado, esencialmente, respecto de la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes, en particular, si correspondería o no a una compraventa; y en si se cumplirían los requisitos legales para que pueda operar la responsabilidad contractual reclamada, en especial, si se produjeron los daños demandados y si éstos han provenido de un incumplimiento de la demandada.

SÉPTIMO: Que con el objeto de acreditar sus pretensiones, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

Documental:

- a) Impresión de correo electrónico de 23 de diciembre de 2015, agregada a fojas 12;
- b) Copias de Guías de Despacho Electrónicas números 2819 y 2827, con sus correspondientes detalles, agregadas a fojas 13 y siguientes;
- c) Informe Técnico Preliminar de Reparación de Cajas acompañado de fotografías, emitido por Comercial SEM Ltda., agregado a fojas 23 y siguientes;
- d) Copia de Informe Técnico preparado por don Claudio Schmied Smith, agregado a fojas 35;



«RIT»

Foja: 1

- e) Impresiones de correos electrónicos entre las partes y don Patricio Andueza, agregados a fojas 296 y siguientes;
- f) Copias de guías de despacho, con recepción, y de facturas electrónicas, emitidas por la actora, agregadas a fojas 305 y siguientes;
- g) Impresiones de Estados de Cuenta de Paciente Definitiva Resumida, exhibidas en la audiencia de fojas 579, que rolan a fojas 562 y siguientes.

Testifical:

Rendida a fojas 208 y siguientes, a fojas 221 y siguientes, a fojas 500 y siguientes y a fojas 514 y siguientes, por los testigos don **Alejandro Escobar Pérez**, don **Miguel Neira Alvarado**, don **Jaime Zúñiga Carmona** y don **Oscar Butrón Vaca**, legalmente examinados y sin tacha, quienes declararon:

El **primero**, *médico*, que el día de la cirugía, en diciembre de 2015, realizada en la **Clínica Avansalud**, el instrumental quirúrgico necesario para utilizar los implantes, venía dañado con los materiales plásticos derretidos y los implantes con signos de estar quemados, lo que le consta por haberlo visto; materiales que no pudieron ser utilizados; que los implantes son de titanio y el instrumental de acero y plástico; que se evidenciaba de los implantes e instrumental médico, haber sido sometidos a altas temperaturas, por el derretimiento de plástico y signos de quemaduras de los implantes; que por lo anterior,



«RIT»

Foja: 1

solicitó a la empresa proveedora y demandante una segunda caja, agregando que *no usaría* los implantes antes aludidos.

El **segundo**, que su empresa, dedicada a la reparación de instrumental y mantención de equipos, había sido llamada por la actora, para hacer una inspección visual de los daños provocados, tanto al instrumental como a los implantes, pudiendo darse cuenta, a simple vista, que el procedimiento de esterilización de los mismos había sido efectuado de mala forma, al presentar muestras de haber sido expuestos a altas temperaturas, no correspondientes a las temperaturas habituales, observando que el instrumental estaba con manchas de quemaduras y con los mangos totalmente derretidos; añade que, técnicamente, el instrumental podría soportar hasta 200° de temperatura y que según lo observado, la temperatura a la que se expuso el material o el tiempo de exposición fueron mucho más allá, habiéndole comentado una enfermera que el proceso había sido en la noche y que no se dieron cuenta que la máquina indicaba el término del proceso o que simplemente la máquina falló con el indicador.

Expresó, además, que los implantes eran de titanio y que la temperatura que dicho material podía soportar iba de 500° a 1000° y que al no tener ellos conocimiento de cuál había sido el tiempo de exposición y al verse los implantes con restos de quemaduras, los cuales también fueron intervenidos o limpiados, habrían determinado, como empresa, *dar de baja los mismos*, puesto que irían puestos en las columnas de las personas, no haciéndose responsables, como empresa, de la falla o rompimiento del implante y por una cuestión de



«RIT»

Foja: 1

seguridad, habría tomado dicha decisión, pudiéndose reparar el instrumental, pero no los implantes, al no tener las maquinarias necesarias para hacer las pruebas de efectividad y de buen comportamiento del producto.

Reconoció como suyo el informe de fs.23 y que las fotografías agregadas al mismo, corresponden a las que tomó al instrumental e implantes, que se encontraba en la **Clínica Avansalud**.

Precisa que la temperatura con la cual debiera funcionar la máquina autoclave de esterilización, es de 150 a 200 grados; que debiera existir una máquina para reparar los utensilios e implantes, si ello fuera posible; que el tiempo prolongado a altas temperaturas debió producir el daño; y que existiría un perjuicio, de alrededor de \$8.000.000, por el instrumental.

El **tercero**, *médico*, que tiene conocimiento del daño producido a instrumental quirúrgico de la empresa **Spinex**, por haber sido sometido a un proceso de esterilización en autoclave, con una mayor exposición de temperatura y por un tiempo mayor al normal, lo que supo por dichos de los dueños de la empresa demandante; que son los médicos quienes deciden ocupar o no un instrumental; que en su caso particular, no utilizaría los instrumentos sometidos a mayor temperatura, por entender que han sido dañados y por el riesgo de someter a sus pacientes a una eventual falla de los mismos, con las graves complicaciones eventuales, lo que entiende sería un descriterio usarlos, porque en el mercado existirían muchas más alternativas de instrumental, añadiendo que no usaría los productos en ninguna



«RIT»

Foja: 1

condición, *ni aun cuando se lo ofrecieran a mitad de precio o incluso, en demostración.*

El **cuarto**, *médico*, que supo de los hechos por un visitador de la empresa demandante, quien le contó que el proceso de esterilización habría provocado daño estructural del instrumental, informando a dicha parte que *no ocuparía esas prótesis en sus pacientes*, por haber muchas alternativas en el mercado; que al no existir en Chile un proceso de validación técnica de prótesis de columna, estima imprudente usar este tipo de stocks de prótesis; y que nunca vio los implantes, ni tiene conocimiento de algún informe técnico.

Confesional:

Rendida por la absolvente doña **Edith Venturelli Leonelli**, en representación de la demandada, a fojas 443 y siguientes, al tenor del pliego agregado a fojas 440 y siguientes, en la cual reconoció que: una guía de despacho que se le exhibió corresponde a aquella con la que fueron entregados y recibidos los implantes e instrumental objeto del juicio; que es efectivo que con fecha 25 de diciembre de 2015, la demandada solicitó a la actora de nuevo instrumental e implantes para la misma cirugía para la cual fueron solicitados los anteriores sub lite; que los primeros bienes solicitados no fueron utilizados en la cirugía para la cual fueron requeridos; que es efectivo que los implantes e instrumental *no fueron utilizados*, por la existencia de un problema en el procedimiento de esterilización de los mismos; que el instrumental fue sometido a altas temperaturas; que reconoce como suyos el correo electrónico enviado a don Rodrigo Paredes, el día 7 de enero de 2016,



«RIT»

Foja: 1

y el correo electrónico de 14 de enero de 2016 enviado a don Patricio Andueza y a don Rodrigo Paredes, ambos que le fueron exhibidos; que es efectivo que *su parte contrata los servicios de esterilización de instrumental e implantes que se utilizarán en procedimientos quirúrgicos al interior de la Clínica*; que la actora no tiene relación alguna en la elección y contratación de los servicios de esterilización y/o empresas que prestan tales servicios en **Clínica Avansalud**; *que la demandada es quien paga por el instrumental y/o implantes que los médicos utilizan en las cirugías que se realizan dentro de la clínica*; que la demandada compra los implantes que se utilizan en las cirugías que se realizan dentro de su clínica, siendo la actora uno de sus proveedores; que la demandada vende los implantes referidos anteriormente, al respectivo paciente, en el cual han sido utilizados o colocados; que en algunas oportunidades su representada vende a sus pacientes los implantes adquiridos, a un precio superior al pagado a sus proveedores y; que efectivamente el Instituto de Salud Pública no certifica y/o acredita si el instrumental e implantes ya referidos, se encuentran o no en estado de poder ser utilizados quirúrgicamente en personas.

OCTAVO: Que la parte demandada rindió la siguiente prueba, para desvirtuar la defensa y prueba presentada por la contraria:

Documental:

- a) Certificado de la Notario Público, doña Antonieta Espinoza Escalas, relativo a la página web www.portalcomexccs.cl, adjuntando imágenes, agregado a fojas 228 y siguientes;



«RIT»

Foja: 1

- b) Copia de Informe de Aduanas, obtenido de la misma Notario aludida en la letra anterior, agregado a fojas 242 y siguientes;
- c) Copia de Traducción al español de Ficha de Información de Empresa Smartspine, agregado a fojas 250 y siguientes;
- d) Copia de Informe N°1.132.627 de IDIEM, agregado a fojas 252 y siguientes;
- e) Ficha en idioma francés de empresa Smartspine, agregada a fojas 261 y 262;
- f) Impresiones de correos electrónicos, del Instituto de Salud Pública, de la empresa ISM y de las partes, agregados a fojas 263 y siguientes;
- g) Impresiones de correos electrónicos de doña Sofía Moreno y de don Patricio Andueza, agregados a fs.369 y siguientes;
- h) Informe técnico e informe técnico complementario, realizado por don Claudio Schmied Smith, agregados a fojas 377 y 378;
- i) Copia de Orden de Trabajo N°9556, emitida por Schmied Instrumental Quirúrgico y Equipos Médicos Limitada, agregada a fojas 380;
- j) Copia de Presupuesto N°7998, emitida por Schmied Instrumental Quirúrgico y Equipos Médicos Limitada, agregada a fojas 381;
- k) Copia de registros de ciclo de Autoclave Getinge, de 25 de diciembre de 2015, agregados a fojas 382 y siguientes;



«RIT»

Foja: 1

- l) Acta de diligencia del notario público suplente de la XXII Notaría de Santiago, don Germán Rousseau del Río, agregada a fojas 385, adjuntando detalle y fotografías a fojas 404 y siguientes;
- m) Impresión de certificado de Situación Tributaria de página web de S.I.I. relativa a la actora, agregada a fojas 386;
- n) Tres declaraciones juradas de tres médicos, agregadas a fojas 387 y siguientes;
- o) Copia de contrato de prestación de servicios de mantención preventiva y correctiva equipos de esterilización, entre Ingeniería en Electrónica, Computación y Medicina S.A. y la empresa ISM S.A., agregado a fs.390 y siguientes;
- p) Impresión de certificado de Situación Tributaria de página web de S.I.I. relativa a Ingeniería en Electrónica Computación y Medicina S.A., agregada a fojas 395;
- q) CD guardado en custodia, cuya audiencia de percepción documental rola a fojas 533, en donde se tuvieron por acompañados todos los archivos que en dicha acta se precisan, la mayoría correspondientes a documentos ya acompañados materialmente al proceso.

Testifical:

Rendida a fojas 504, 508, 511, 519 y siguientes, por los testigos don **Claudio Schmied Smith**, don **Luis Larrondo Carmona**, don **Jorge Jara Hernández**, don **Ronald Azaad Calderón**, don **Gian**



«RIT»

Foja: 1

Zamboni Torres, doña **Patricia Cifuentes Mellado**, doña **Sandra Peralta Beher** y don **Jaime Alarcón Aqueveque**, legalmente examinados y sin tacha acogida, quienes declararon:

El **primero** y presentado al 4° punto de prueba, expresa que el instrumental e implantes, solo habrían resultado dañados en los mangos, y no todos, cuya reparación él mismo habría efectuado, la que ascendería a \$400.000, siendo tales reparaciones habituales en su rubro; que revisó visualmente el instrumental y recomendó un estudio en Idiem; que efectuó un informe, constatando que los tornillos no sufrieron daño alguno; que reconoce como suyos los documentos que rolan a fojas 377, 378, 379 y 381.

El **segundo**, *médico traumatólogo*, también presentado al 4° punto de prueba, indica que no existirían perjuicios materiales, porque el implante utilizado es de titanio, que resiste temperaturas mayores a 160°, la que no dañaría su composición estructural, biomecánica y química, lo que declara conocer, por trabajar con dicho material y haberlo implantado en huesos, habiendo visto un informe de IDIEM, que reafirma tal circunstancia, sobre la resistencia del material; que dichos implantes no pueden ocasionar problemas a las personas, según su experiencia como médico cirujano traumatólogo, con más de 30 años de experiencia, ya que nunca ha visto perjuicio en pacientes que ocupen implantes de Titano que hayan experimentado sobre-calentamiento en fase de esterilización en Autoclave; *que es el médico tratante, quien decide si ocupa un implante o no*, siendo la clínica



«RIT»

Foja: 1

quien provee los implantes solicitados; y que reconoce como suyo el documento de fojas 388.

El **tercero**, presentado también al 4º punto de prueba, señala que revisó la maquina Autoclave, durante tres días después de ocurrido el evento, donde constató que efectivamente había existido una falla en el equipo, excediendo la temperatura al interior del mismo, pero que las medidas de seguridad de aquel habrían funcionado, lo que impediría que haya existido un daño irreparable al instrumental, siendo la temperatura alcanzada de 160º; que el Titanio tiene una temperatura de fusión de 1.800 grados y que el instrumental está hecho en aleación de dicho material y acero, que no sufriría alteración mecánica alguna, bajo los 600º; que tiene 20 años de experiencia en la esterilización en Hospitales y Clínicas a lo largo del país; que las medidas de seguridad de la máquina de Autoclave, solo permitirían una temperatura máxima de 160 grados; y que tuvo acceso al registro de Autoclave.

El **cuarto**, expresó trabajar en el IDIEM de la Universidad de Chile, como jefe de la Unidad de Ingeniería Mecánica, entidad que realizó el informe acompañado en autos, por el cual se constató que no habrían diferencias entre las propiedades de un perno para implante nuevo y el perno afectado, agregando que los pernos de aleación de Titanio no afectarían su composición química, al estar sometidos a afectación térmica; que tiene experiencia como ingeniero civil mecánico, titulado hace siete años, y que trabaja en el Idiem, hace nueve años, en el área de ensayos y peritajes de metales; que reconoce



«RIT»

Foja: 1

como suyo el informe que rola a fojas 372; y que recibió el perno de muestra para la prueba, directamente de la empresa ISM.

El **quinto**, *médico radiólogo*, presentado al punto 2° de la interlocutoria de prueba, manifestó que, habiendo visto un informe de Idiem y según el mismo, no habría perjuicio en los materiales utilizados, titanio, puesto que la temperatura alcanzada de 160°, no permitiría desnaturalizar física, ni químicamente, dicho material, que aguantaría sobre los 600° C; que conforme el prestigio de Idiem, *no tendría problemas en utilizar los implantes en una intervención quirúrgica*; que reconoce el documento de fs.387 como suyo; que tiene experiencia en la utilización de materiales quirúrgicos de diversos tipo, entre ellos Titanio; y que él coloca dispositivos intervertebrales, donde ocupa materiales de Titanio.

La **sexta**, que trabajaba para la empresa ISM cuando ocurrieron los hechos descritos en la demanda, como gerente general, siendo su profesión la de enfermera. Consultada al 4° punto de prueba, manifiesta que no hubo perjuicios del instrumental, ya que el hecho acaecido sería bastante recurrente en los servicios de esterilización; que la temperatura del Autoclave subió a 160°, siendo normalmente de 134-135°, no pudiendo dañar materiales de Titanio, que pueden soportar temperaturas sobre 600 o 700° C; que ella envió a analizar los materiales, para mayor seguridad, con el Sr. Schmied, quien constató que no habría daño, sugiriendo enviar el instrumental al IDIEM, lo que se hizo, con idénticos resultados, es decir, que el instrumental no habría sufrido daños; que posteriormente mandaron a cambiar los



«RIT»

Foja: 1

mangos, con un material más resistente al calor; que envió correos al gerente de la actora, para avisar que su caja estaba ok, pero que no la habrían retirado; que el instrumental a utilizar siempre es pedido por la Clínica, siendo ella la cliente; que al no sufrir daños los implantes, no habría peligro para los pacientes; que tiene experiencia de 30 años como enfermera a cargo de servicios de esterilización; y que el costo de reparación fue inferior a un millón de pesos.

La **séptima**, trabajadora de ISM, declara al 4° punto de prueba que no hubo perjuicio material, ya que el material quirúrgico que se reprocesó es un material que resiste altas temperaturas y el instrumental dañado se reparó, en este caso sus mangos, quedando perfectas condiciones de uso; que ella vio los hechos cuando trabajaba para ISM; que el Titano resiste hasta 600°C; que el Autoclave alcanzó a una temperatura, en esa oportunidad de 160 grados; que el servicio técnico que reparó los mangos, habría dado cuenta que el instrumental quedó en perfectas condiciones, para ser usados en pacientes; que los implantes de Titanio fueron enviados al Idiem, donde se hizo un estudio de estructura, el cual habría constatado que estaban en perfectas condiciones para su uso; que son los médicos quienes solicitan instrumental para sus cirugías; que luego de la reparación, se llamó a la actora, en reiteradas ocasiones, para que retirara el material, lo que no ocurrió; que tiene 30 años de experiencia en especialidad de esterilización; y que la clínica es intermediaria, ya que los médicos solicitan el instrumental.



«RIT»

Foja: 1

El **octavo**, ingeniero de la empresa Gemco, presentado, también al punto 4º, expresa que no habría perjuicio, ya que el material en cuestión habría sido expuesto a una temperatura, un poco mayor a lo normal, no pudiendo haber dañado en su estructura mecánica; que junto a don Jorge Jara, habrían dado su opinión del reporte de Autoclave, corroborando que había existido una falla en el equipo, pero descartando alguna posibilidad de daño en el material; que según reporte del equipo la temperatura alcanzó los 160°C; que entiende que la temperatura de fusión del Titanio es de 1700°C; que tiene experiencia como ingeniero trabajando en esterilización, durante 13 años; que todos los equipos tienen una lógica de seguridad, electrónica y mecánica, siendo la más fiel la segunda, constando según reporte que la presión contenida en el Autoclave fue detenida por medio del operador antes que se activasen las válvulas de seguridad; y que tuvo acceso al reporte denominado ciclo fallido de Autoclave Getinge, que se le exhibió en ese acto.

Confesional:

Rendida por el absolvente don **Fernando Martínez Erba**, en representación de la actora, a fojas 435 y siguientes, al tenor del pliego agregado a fs.432 y ss., en virtud del cual debe tenerse por confesa a dicha parte, únicamente, en cuanto a que: es efectivo que la demandante inició sus actividades en septiembre de 2011; el giro de la actora es la comercialización, importación y exportación de equipos y accesorios relacionados con la salud, entre ellos implantes e instrumental quirúrgico; que la actora efectúa importaciones desde



«RIT»

Foja: 1

Francia, desde el año 2012, entre éstas, de implantes e instrumental quirúrgico de las marcas relacionadas Smartspine, Smartspine F y Spine F; que todas las importaciones que ha efectuado la actora, desde Francia, de las marcas Smartspine, Smartspine F y Spine F, no superan los 40 mil dólares hasta fines de 2015; que es efectivo que la actora entregó, el día 23 de diciembre de 2015, en el Servicio de Esterilización ubicado al interior de las dependencias de la demandada, implantes e instrumental quirúrgico Smartfix y Smartcage L; que los implantes, tornillos, y la mayoría del instrumental quirúrgico entregado, están hechos de titanio; y que se recibió un correo por una tercera empresa, con la que no tienen relación, pero que no identificó, donde se le habría expresado que tuvieron problema con el material y que querían que la empresa lo retirara.

NOVENO: Que corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza, salvo los privados que no tienen constancia de recepción por la contraria y los emitidos por terceros, que no fueron ratificados en juicio, los que, en todo caso, se estimarán como indicios.

Que en cuanto a las confesionales rendidas por las partes, se tienen por plenamente probados los hechos confesados por los



«RIT»

Foja: 1

absolventes, sin perjuicio de la ponderación que, en su conjunto, como también, con respecto a las restantes probanzas, se deberá hacer, en caso de ser necesario.

Que la prueba testifical de la actora, solo viene a ratificar el hecho de haber sido sometidos los instrumentos e implantes a temperaturas mayores a las normales, por un mal funcionamiento del equipo Autoclave de esterilización, ubicado en dependencias de la demandada, prueba que si bien resulta insuficiente para establecer la clase de daños sufridos por el instrumental sobrecalentado, además del derretimiento de mangos plásticos del instrumental, establece, mediante la declaración de tres médicos, que ninguno de ellos ocuparía los implantes e instrumental sobrecalentado.

Por su parte, la testifical rendida por la demandada, de mayor número, permite establecer, como plena prueba, que los instrumentos e implantes metálicos, de acero y titanio, no sufrieron daño estructural ni de sus condiciones técnicas, al haber sufrido, únicamente, un derretimiento de los mangos plásticos de algunos instrumentos; que tales instrumentos fueron reparados, con la colocación de nuevos mangos; que los citados instrumentos e implantes podrían ser utilizados para otros pacientes, expresando el segundo de los testigos (uno de los dos médicos que declararon), al igual que los testigos de la actora, que son los médicos tratantes quienes deciden si se usa un implante o no; que la temperatura del equipo Autoclave, solo alcanzó a los 160° C; que las temperaturas de fusión del Titanio, son de 1700 a 1800° y la del acero, sobre 600°; y que los sistemas de seguridad del equipo



«RIT»

Foja: 1

Autoclave, no permitirían llegar a temperaturas que pudieran dañar elementos metálicos de instrumentos e implantes médicos.

DÉCIMO: Que en atención a los hechos reconocidos por las partes; los medios de prueba verificados anteriormente y lo razonado en forma precedente, deben estimarse como hechos acreditados en el proceso, los siguientes:

1.- Que la demandante es una empresa dedicada en Chile a la venta de instrumental quirúrgico e implantes para cirugía de columna, teniendo entre sus clientes, a la parte demandada;

2.- Que la demandada pidió a la actora, con fecha 22 de diciembre de 2015 y vía correo electrónico, la entrega de instrumental médico para una cirugía de fijación de columna lumbar, que realizaría el médico don Alejandro Escobar, el día 28 del mismo mes;

3.- Que la actora hizo entrega, mediante guía de despacho número 2819, de los implantes e instrumental para la cirugía aludida pedidos por la demandada, el día 23 de diciembre de 2015, al Servicio de Esterilización que funciona en la **Clínica Avansalud**;

4.- Que el instrumental entregado por la actora, resultó dañado en el proceso de esterilización, el día 25 de diciembre de 2015, informándose por la demandada que no sería utilizado para la cirugía requerida;

5.- Que el proceso de esterilización se practica en la Clínica demandada por la empresa de esterilización Insumos y Servicios



«RIT»

Foja: 1

Médicos S.A. (ISM), y el daño se produjo por una exposición mayor a altas temperaturas;

6.- Que no se pagó el valor de los instrumentos e implantes dañados, por la demandada a la actora.

7.- Que a raíz de lo anterior y para los efectos de la operación a realizar por el médico don Alejandro Escobar el día 28 de diciembre de 2015, se le solicitó a la actora, por la demandada, que entregaran un nuevo instrumental e implantes, idénticos a los entregados el día 23, lo que se verificó el día 26 de diciembre de ese año, mediante la guía de despacho N°2827;

8.- Que tanto la demandante como la demandada solicitaron informes técnicos respecto del estado del instrumental médico quirúrgico materia de este juicio, arribando dichos informes a conclusiones disímiles.

9.- Que la demandada es quien paga por el instrumental y/o implantes que los médicos utilizan en las cirugías que se realizan dentro de la clínica, siendo estos últimos, quienes deciden qué implantes se utilizan y cuáles no;

10.- Que la demandada compra los implantes que se utilizan en las cirugías que se realizan dentro de su clínica, siendo la actora uno de sus proveedores;

11.- Que la demandada vende los implantes referidos anteriormente, al paciente que ha recibido los mismos;



«RIT»

Foja: 1

12.- Que en algunas oportunidades, la demandada vende a sus pacientes, los implantes adquiridos, a un precio superior al pagado a sus proveedores;

13.- Que el Instituto de Salud Pública no certifica y/o acredita si el instrumental e implantes ya referidos, se encuentran o no en estado de poder ser utilizados quirúrgicamente en personas;

14.- Que los instrumentos materia de este juicio fueron reparados, con colocación de nuevos mangos, por parte de la demandada;

15.- Que las temperaturas de fusión del Titanio, son de 1700 a 1800° C y del acero, sobre 600°; y

UNDÉCIMO: Que por su parte y del mérito de la guía de despacho N°2819, recibida por la demandada y emitida por la actora, cuya copia rola a fojas 13, constituye plena prueba en cuanto a haberse fijado, como precio del instrumental e implantes que sufrieron la exposición a una mayor temperatura en dependencias de la **Clínica Avansalud**, la suma neta de \$60.000.000.-

DUODÉCIMO: Que asentados los hechos descritos en las consideraciones precedentes, debe analizarse si la relación jurídica entre las partes, en las circunstancias que motivan la demanda, deriva o no de un contrato de compraventa, conforme a la modalidad de contratación que ambas han reconocido en el proceso, la que operaba a través de la petición de la demandada a la actora de instrumental e implantes que fueran solicitados por un médico en particular y el pago



«RIT»

Foja: 1

del precio refería solo a aquellos instrumentos e implantes, efectivamente utilizados, en la cirugía correspondiente.

DÉCIMO TERCERO: Que conforme a los hechos reconocidos por las partes y la prueba rendida, puede advertirse que la figura contractual utilizada las partes, es un contrato de compraventa sujeto a una condición suspensiva. En efecto, en virtud del contrato, la actora (vendedora) entregaba a la demandada una serie de instrumentos e implantes y la demandada (compradora) solo quedaba obligada a pagar el precio, para el evento que tales instrumentos e implantes, o una parte de ellos, fueran utilizados en la cirugía para la cual fueran requeridos. El requerimiento lo hacía un tercero, aunque vinculado con la demandada, el médico tratante, que elegiría el instrumental e implantes.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que las partes convinieron un contrato de compraventa sobre los instrumentos quirúrgicos e implantes, sujetos a la condición suspensiva de ser utilizados en una cirugía determinada. De no ser utilizados, el comprador condicional quedaba obligado a restituir los instrumentos e implantes (condición fallida); en caso contrario, al pago del precio del instrumental e insumos utilizados (condición cumplida).

DÉCIMO CUARTO: Que así las cosas, cabe señalar, primeramente, que se desechará la alegación formulada por la demandada en su acápite I), relativa a *la inadmisibilidad de la acción, al no existir un contrato de compraventa entre las partes*, puesto que sí lo hubo, al estar establecidos precio y cosa, esta última entregada por la



«RIT»

Foja: 1

actora, bajo la condición de ser elegida y utilizada por el comprador. La particularidad es que el vendedor (actora) ponía a disposición del comprador (demandada) un conjunto de instrumental e implantes, entre los cuales, el último podía elegir alguno o ninguno y sólo se obligaba a pagar el precio de los seleccionados y usados. Respecto de los otros, no pesaba otra obligación que la de restituirlos.

Al ser una compraventa condicional, ella se perfeccionaba desde el momento de existir acuerdo sobre la cosa y el precio; otra cosa diversa era cuándo nacía la obligación de pagar el precio referido.

La voluntad de las partes fue, de una vender y de la otra, comprar.

En cuanto a lo expresado por la demandada, relativo a que naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes era la de una *convención innominada*, compuesta con elementos de diversas figuras civiles y comerciales, *siendo el más relevante el de un mandato tácito entre la demandada, el médico tratante y la actora, “...pues la obtención y posterior uso de los elementos quirúrgicos requeridos que implica la operación comercial entre distribuidor (Spinex) y consumidor (médico), resulta imposible sin la intervención de Clínica Avansalud, la que cumple con acercar a ambas partes, a fin que estas se vean provistas de sus necesidades comerciales por un lado y profesionales por otro”*, solo cabe consignar que el tribunal no comparte dicha apreciación, puesto que, como se dijo, entre la partes ha existido un contrato de compraventa, no correspondiendo a la demandada el rol de un ente que acercaría a las partes, no



«RIT»

Foja: 1

correspondiendo, tampoco al médico el rol de “consumidor”, puesto que tal como declaró doña Edith Venturelli Leonelli, en la prueba confesional de fojas 443 y siguientes, en cuanto a las posiciones 14 a 17, es la demandada quien pagaba por los implantes y/o instrumentos entregados por la actora y que finalmente utilizaban los médicos tratantes, en intervenciones realizadas dentro de la clínica; que la demandada “compra los implantes” que se utilizan en las cirugías que se realizan dentro de la clínica y que la actora es uno de sus proveedores; que a su vez, la demandada vende dichos implantes al paciente en quien se utilizaron los mismos y que esa venta se hace a un precio superior a aquel que esta paga a sus proveedores.

DÉCIMO QUINTO: Que despejado lo anterior, cabe determinar si le corresponde o no a la demandada pagar el precio del kit de instrumentos e implantes materia de este juicio, el cual no se usó, porque se vio expuesto a una temperatura mayor a la habitual, en el proceso de esterilización al que eran sometidos todos los kits, sin distinción, realizado en el aparato denominado “autoclave”, de propiedad de un tercero ajeno al juicio, pero que fue contratado por la demandada para dichos fines y sobre el cual la actora no tenía injerencia alguna.

DÉCIMO SEXTO: Que para la determinación anterior cabe establecer, previamente, la consecuencia jurídica del hecho consistente en el sobrecalentamiento del kit materia de este juicio, el cual es la razón para el no uso del mismo en la operación para la cual fue



«RIT»

Foja: 1

solicitado y es, en definitiva, el quid de la discusión sometida a este juicio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que por su parte, cabe señalar que, de acuerdo a lo expresado por la demandada al contestar y la confesional de fojas 443 y siguientes, ha quedado establecido en el proceso que era la demandada quien tenía contratados los servicios de esterilización, al interior de la clínica, con la empresa ISM, respecto de lo cual, la actora no tenía injerencia alguna.

DÉCIMO OCTAVO: Que a su vez, de lo razonado previamente también se ha establecido que la convención o contrato existente entre las partes es una compraventa, sujeta a la condición suspensiva de uso del respectivo kit, decisión que correspondía a la demandada, por intermedio del médico tratante.

DÉCIMO NOVENO: Que tampoco existe discusión acerca de la aptitud del kit por el cual se ha demandado, al menos *hasta antes de su esterilización*, el cual, de no haberse sometido a dicho proceso fallido, el día 25 de diciembre de 2015, habría sido utilizado, con un alto grado de certeza, en la operación para la cual fue solicitado, del día 28 del mismo mes y año; ello, porque según se ha reconocido por las partes, su *no uso* se debió, no a su falta de aptitud, sino que al exceso de temperatura al que fue sometido. De hecho, el propio médico tratante de la operación ha declarado como testigo en el proceso, a fojas 208 y siguientes, y ha expresado que el día de la cirugía no pudo utilizar los implementos, al venir los mismos dañados y con los materiales plásticos derretidos, los implantes con signos de estar



«RIT»

Foja: 1

quemados, cuestión que vio personalmente y que por lo mismo, solicitó una segunda caja. Por ende, cabe concluir que, si el exceso de temperatura no hubiera existido, el kit habría sido el utilizado.

En fin, el deterioro del kit y la pérdida de su aptitud, es imputable a la demandada; no ha de olvidarse que el tercero encargado de la esterilización era un tercero, pero no cualquiera, sino uno contratado por el demandado. El hecho del demandado comprende, desde luego, aquel proveniente del tercero encargado, contratado por el primero.

VIGÉSIMO: Cabe entonces preguntarse, si el kit de implantes e instrumental, materia de este juicio, podría ser utilizado e implantado en otra persona, a pesar de lo sucedido con él, el día 25 de diciembre de 2015, cuando fue sometido a un exceso de calor, al esterilizarse.

Que al respecto, la postura de la demandada ha sido que ello sí es posible, puesto que, atendida la materialidad de los implantes (titanio) y del instrumental (acero), la temperatura a la que se los habría sometido no sería apta para producir daños a los mismos y al efecto, la prueba documental rendida es la siguiente: a) Copia de Informe N°1.132.627 de IDIEM, agregado a fojas 252 y siguientes; b) *Informe técnico e informe técnico complementario*, realizado por don Claudio Schmied Smith, agregados a fojas 377 y 378 y c) la copia de registros de ciclo de Autoclave Getinge, de 25 de diciembre de 2015, agregados a fojas 382 y siguientes, la cual, tras ser analizada, solo permite concluir que:



- a) En cuanto al informe del IDIEM, de fojas 252 y siguientes, que dicha institución realizó ensayos de laboratorio sobre 3 pernos de titanio, uno de ellos, proporcionado por la demandada, la cual le indicó al organismo encargado que aquel “...fue expuesto a 160°C por 20 minutos aproximadamente”, realizando IDIEM un análisis visual, químico y metalográfico. De los análisis mencionados, el visual no resulta relevante, puesto que la discusión dice relación con la aptitud de los implantes y no sobre cómo se ven, no aportando, en este aspecto, mayores antecedentes. En cuanto al análisis químico, si bien aquel reporta resultados *similares* entre los pernos, ellos no son idénticos y la conclusión del informe solo expresa que “...las muestras se asemejan a una aleación de titanio 6A/4V”.

Al respecto, cabe mencionar que los pernos contrastados no son idénticos (el nuevo tiene un “paso” de 1.5 y una longitud de 64 mm. y el sometido a calor, tiene un “paso” de 2.5 y una longitud de 43mm., siendo el *paso* la distancia entre dos hilos de la rosca), no obstante lo cual, los resultados arrojados por la medición tampoco son mayores para uno u perno, puesto que la concentración de aluminio y silicio es mayor en el perno nuevo, y las de vanadio y titanio son mayores en el perno sometido a calor, no expresando el informe si dichas diferencias son o no importantes ni tampoco si provienen del exceso de calor o de la diferencia de



diámetro y largo entre los pernos. Se echa de menos una prueba de resistencia o alguna similar, que permitiera despejar la duda, respecto a si los pernos son o no aptos para su uso, en las columnas de personas.

El análisis metalográfico tampoco despeja la interrogante anotada, desde que si bien la microestructura no sufrió un cambio y las imágenes comparadas son “similares”, nada dice acerca de su comportamiento, ex post al influjo de calor recibido.

- b) El informe técnico y el informe técnico complementario, realizados por don Claudio Schmied Smith y agregados a fojas 377 y 378 establece que las piezas en cuestión fueron sometidas a un proceso de esterilización en autoclave, con más calor y más tiempo que el requerido, expresando el informante que, por su experiencia, los instrumentos, incluidos los tornillos de titanio, soportan muchísimo más calor que el administrado en esta ocasión, afirmando que no sufrieron daño estructural; y el complemento expresa que sería una práctica de lo más habitual el reparar y reemplazar mangos de instrumental deteriorados.

Sin perjuicio de lo anotado, el informe aludido da cuenta que las conclusiones se arribaron “a partir de su experiencia de 35 años en el mercado” y del conocimiento de la temperatura que puede resistir el titanio, haciendo presente



«RIT»

Foja: 1

que no accedió a las especificaciones técnicas de los productos.

Por lo anterior, esta prueba tampoco resulta adecuada para probar que los pernos, luego del calor recibido, son aptos para su uso en las columnas de personas. Tampoco esclarece el lapso de tiempo durante el cual estuvieron los implantes e instrumental en la máquina autoclave, ni la temperatura que soportaron.

- c) Copia de registros de ciclo de Autoclave Getinge, de 25 de diciembre de 2015, agregados a fojas 382 y siguientes, el cual no permite lectura alguna, puesto que no da cuenta ni del tiempo ni de la temperatura a la que se expuso al kit materia de este juicio.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que como se dijo en el considerando 16°, es de absoluta relevancia el determinar la consecuencia jurídica del hecho consistente en el sobrecalentamiento del kit materia de este juicio, puesto que la discusión radica en si podía ser usado o no, en su actual estado.

La demandada se ha defendido, diciendo que el kit está en condiciones óptimas para su uso, aun cuando, como antes se dijo, no ha rendido prueba apta para fundar dicha afirmación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que así las cosas, cabe a esta juez concluir dos cosas. La primera, que habría fallado la condición a que estaba sometida la obligación del precio, empero, habría surgido la



«RIT»

Foja: 1

obligación de restituir la cosa entregada condicionalmente. Así resulta, de aplicar la disposición del artículo 1487 del Código Civil, que impone al que tiene una cosa, bajo condición resolutoria resolutoria cumplida, la obligación de restituirla. Y cabe precisar, según el mejor entender de la doctrina, que una condición no es ni suspensiva ni resolutoria, sino que reviste ambas calidades; así, la condición es suspensiva, en lo que concierne a la obligación de pagar el precio de la cosa, pero es resolutoria, en lo que concierne a la cosa entregada, en el sentido que si se cumple, el demandado queda obligado a restituirla. Y la segunda, que conforme el inciso primero del artículo 1486 del mismo código, si la cosa a restituir perece por culpa del deudor, el deudor es obligado al precio y a la indemnización de perjuicios. Y en su inciso final, el mismo precepto, asimila a la pérdida de la cosa, el caso en que se destruye la aptitud de la cosa para el objeto a que según su naturaleza o según la convención se destina.

En efecto, según se ha dicho, la discusión en autos radica en la aptitud del kit de implantes e instrumentos, *luego de ser sometidos a un exceso de calor*, al ser esterilizados fallidamente, en una máquina denominada “autoclave”, dependiente únicamente de la demandada.

La actora, -al entender que la compraventa se perfeccionó, al entregar *la cosa* materia del contrato y en condiciones de ser usada-, ha demandado el pago del precio respectivo y la demandada se ha defendido, expresando que la cosa no se usó y por ende, no corresponde pagar dicho precio, pretendiendo devolver, la cosa a la actora, “sin uso”. Pero aquí, la actora hace presente que el “no uso”



«RIT»

Foja: 1

del kit, lo fue por el actuar de la propia demandada, al dañarlo, pretendiendo ahora devolverlo, para que la demandante sea quien asuma el riesgo de ofrecerlo, en el estado en que se encuentra, para futuras cirugías.

VIGÉSIMO TERCERO: Que a raíz de todo lo antes razonado, concluye esta juez que:

- a) Entre las partes se pactó un contrato de compraventa de bienes muebles (el kit entregado a la demandada el día 23 de diciembre de 2015);
- b) Que si bien se trataba de un contrato sujeto una condición suspensiva, cual era el *usar la cosa entregada* (se entregaban varias opciones), lo cierto es que en autos la cosa no se utilizó por una causa imputable a la compradora, naciendo para ella la obligación de restituirla. Falla la condición suspensiva, empero, se cumple la resolutoria. No nace la obligación del precio, sí la de restituir la cosa y al haber perecido la misma, por culpa del demandado, la de pagar su precio e indemnización de perjuicios.

VIGÉSIMO CUARTO: Que por su parte, en cuanto a la prueba rendida en autos, relativa a la aptitud de uso del kit materia de este juicio, cabe señalar, como ya se dijo, que la misma no es apta ni suficiente para hacer una afirmación como la que hace la demandada, relativa a que los implantes e instrumentos pueden ser usados, a pesar del calor al que fueron sometidos, entendiéndose más bien esta juez que



«RIT»

Foja: 1

en autos se ha suscitado la figura prevista en el artículo 1486 del Código Civil, incisos primero y tercero, el último ya citado en el motivo 22º, expresando el primero que:

*“Si antes del cumplimiento de la condición la cosa prometida perece sin culpa del deudor, se extingue la obligación; y **por culpa del deudor**, el deudor es obligado al precio, y a la indemnización de perjuicios.”*

VIGÉSIMO QUINTO: Que así las cosas, habiéndose entregado una cosa apta para su uso, por parte de la vendedora y demandante, la compradora y demandada está obligada a pagar el precio de la misma y a indemnizar, puesto que la cosa “pereció”, por su culpa y en su esfera de custodia, al perder su aptitud de ser usada en operaciones de columna vertebral.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en cuanto a la alegación subsidiaria de la demandada, relativa al rechazo de la acción deducida en su contra, “...*por la inexistencia de los elementos que configurarían la responsabilidad indemnizatoria reclamada*”, citando al efecto lo dispuesto en los artículos 1556 inciso primero y 1558 del Código Civil, cabe señalar que la actora, para fundar su alegación de “incumplimiento”, ha citado el artículo 1489 del Código Civil, relativo a la condición resolutoria tácita, sustentando su petición indemnizatoria en dicha norma, además de exigir el pago del precio por la cosa entregada, en virtud del contrato de compraventa celebrado entre las partes y no el daño emergente, como afirma la demandada.



«RIT»

Foja: 1

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en cuanto a la afirmación de la demandada, de no concurrir en autos ninguno de los elementos generadores de la responsabilidad contractual, ella no es efectiva, puesto que sí ha existido un incumplimiento por parte de la demandada y compradora, al no pagar, a la fecha, el precio de la cosa convenida y el hecho de *haber puesto a disposición* de la actora las piezas del kit materia del juicio no sustituye dicha obligación ni menos aún puede permitir entender que la misma se ha cumplido. En cuanto al nexo de causalidad, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1486 del Código Civil, que como se dijo, resulta aplicable, cabe señalar que la existencia de dolo solo se exige para demandar los perjuicios que no pudieran preverse, cuyo no es el caso.

Finalmente, en cuanto al daño, que según la demandada, se refiere a aquel que no sufrieron los implantes e insumos, solo cabe reiterar todo lo antes razonado, en virtud de lo cual esta juez ha establecido que el kit respectivo perdió su aptitud para ser usado en columnas vertebrales de personas, no obstante lo cual, la demandada podrá hacer uso de los mismos, bajo su propio riesgo, si es que así lo estima pertinente, puesto que la cosa fue adquirida por ella, y por ende, puede hacer lo que le plazca con la misma.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que no existiendo discusión en autos, respecto al precio del kit materia de este juicio, se establece la obligación de la demandada de pagar el precio del mismo a la actora, el cual asciende a la suma de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos).



«RIT»

Foja: 1

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en cuanto al lucro cesante demandado, cabe señalar que el mismo se ha hecho consistir tanto por intereses corrientes, desde el 22 de enero de 2016 a la fecha del pago del precio, como por la “ganancia frustrada”, por lo que habría podido percibir la actora, de no producirse el hecho dañoso, al no tener disponible para la venta el kit materia del juicio y no recibir tampoco el precio de la venta, el que estima en \$40.000.000, haciéndose presente que *no se han demandado reajustes*.

Por su parte la demandada ha solicitado subsidiariamente y en caso de acogerse la demanda, que se rechacen los reajustes e intereses reclamados, puesto que al ser el de autos un juicio declarativo, la obligación solo existirá y será exigible cuando la sentencia de término quede ejecutoriada.

VIGÉSIMO NOVENO: Que en cuanto a lo anterior, cabe señalar que la petición formulada por la demandada, en cuanto a la improcedencia de los reajustes, será rechazada, al no haberse demandado estos en juicio.

TRIGÉSIMO: Que respecto a los intereses demandados, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 1591 del Código Civil, el cual en su inciso segundo establece, en cuanto al pago efectivo, que *“El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.”*, así como el inciso 1º del artículo 1556 del mismo cuerpo legal, el que expresa que: *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no*



«RIT»

Foja: 1

haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. ”

Atendido lo anterior, habiéndose ordenado el pago del precio de la compraventa antes declarada, cabe señalar que si bien el presente es un juicio declarativo, lo cierto es que atendido el mérito de las normas antes citadas, el precio, necesariamente deberá ser pagado con intereses, ello para compensar la pérdida patrimonial sufrida por la actora, entre la fecha en que debió pagarse el mismo y la época en que se hará.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto a lo demandado por lucro cesante, relativo a la *“ganancia frustrada” que habría podido percibir, de no producirse el hecho dañoso, correspondiente a lo que habría dejado de ganar, al no tener disponible para la venta instrumental equivalente para otras cirugías, al no recibir el precio de venta, con lo que compraría nuevo instrumental,* entiende esta juez que la prueba rendida en autos no es apta para probar lo demandado, puesto que no se acreditó en autos una pérdida efectiva de alguna oportunidad de venta, razón por la cual, se rechazará la demanda, en esta parte.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que la demás prueba rendida, no detallada o considerada especialmente, en nada incide en lo asentado en las motivaciones precedentes.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que no resultando la demandada totalmente vencida, no será condenada en costas.



«RIT»

Foja: 1

Por estas consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254 y siguientes, 342, 346 N°3, 358, 384, 394, 426 del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1545, 1546, 1547, 1553, 1556, 1558, y 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que **se rechaza** la tacha deducida a fojas 505.

II.- Que **se rechaza** la alegación de inadmisibilidad de la demanda, promovida por la demandada;

III.- Que **se acoge** la demanda de lo principal de fs.1, en cuanto se declara la existencia de un contrato de compraventa entre las partes, declarándose además la obligación de la demandada de pagar el precio de dicha compraventa, equivalente a \$60.000.000;

IV.- Que en cuanto a la petición de lucro cesante, **se acoge** la demanda, *solo en cuanto* se condena a la demandada a pagar con intereses corrientes, para operaciones no reajustables, el precio de la compraventa, ello a contar del día 22 de enero de 2016, **rechazándose**, en lo demás, la acción deducida en este punto;

V.- Que cada parte soportará sus costas.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 9380-2016.

Pronunciada por doña **Patricia Ortiz von Nordenflycht**, Juez Titular.



«RIT»

Foja: 1

Autoriza doña **Sara Riera Navarro**, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art.162 del C.P.C. en Santiago, a dieciséis de abril de dos mil diecinueve. /acb/pov



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>